

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

REGLAMENTO

PARA LA

Aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 3 de Julio de 1898

TÍTULO PRIMERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del artículo 1.º de la ley, quieran consti-

tuir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riego, ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrá nombrar las personas que retribuidas ó gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en la Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo, en caso necesario, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirlos; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan, á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refiere.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de

atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciera desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el artículo 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurran los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de

Agricultura, Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso tercero del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 41. Aprobadas las ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla á tenor del artículo 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de 15 días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó mas días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien

electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

DEL JURADO

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándole en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales or-

dinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado conforme á este reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII

PENALIDAD Y EXACCIÓN

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo segundo, 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso el Alcalde.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.
—Aprobado por S. M., FÉLIX SUAREZ INCLÁN.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

2014

RELACIÓN expresiva de las obligaciones de 1.ª enseñanza que ha de satisfacer el Estado en el corriente año, según datos facilitados por la Junta de Instrucción pública y remitidos por esta Dependencia en 27 de Agosto de 1901; importe del 16 por 100 de recargos municipales sobre la contribución territorial, y diferencias que han de disminuirse ó aumentarse á la cuenta que se lleva por el impuesto de consumos á los Ayuntamientos de esta provincia, según dispone el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente y en armonía con lo preceptuado por la Intervención general de la Administración del Estado en 30 de Mayo próximo pasado.

AYUNTAMIENTOS	ATENCIÓNES de primera enseñanza	RECARGOS 16 por 100 sobre territorial	DIFERENCIAS	
			DE MÁS	DE MENOS
Abalos	1562 50	2104 07	1541 57	" "
Agoncillo y Arrúbal	1562 50	3483 74	1921 24	" "
Aguilar é Inestrillas	3675 75	2053 58	" "	1622 07
Ajamil	" "	178 45	178 45	" "
Albelda	2062 50	2084 35	21 85	" "
Alberite	1562 50	2562 05	963 55	" "
Alcanadre	2062 50	2485 99	423 48	" "
Aldeanueva de Ebro	4943 75	3885 96	" "	1057 79
Alesanco	2062 50	3696 87	1634 37	" "
Alesón	312 50	698 66	386 16	" "
Alfaro	7225 "	13111 03	5886 03	" "
Almarza y Rivabellosa	375 "	294 85	" "	80 15
Anguciana y Oreca	1979 06	1489 41	" "	489 66
Anguiano y Villanueva	3112 50	2818 90	" "	293 60
Arenzana de Abajo	1562 50	1247 79	" "	314 71
Arenzana de Arriba	375 "	546 76	171 76	" "
Arnedillo y Sta. Eulalia Somera	2612 50	1265 23	" "	1347 27
Arnedo	6800 "	8021 09	1221 09	" "
Ausejo	2062 50	4999 72	2937 22	" "
Autol	4468 75	" "	" "	" "
Azófra	2062 50	1102 97	" "	959 53
Badarán	2062 50	2172 44	109 94	" "
Bañares	1978 98	1765 37	" "	213 61
Baños de Rioja	437 50	985 69	548 10	" "
Baños de río Tobía	1562 50	1844 72	284 22	" "
Berceo	1812 50	1477 81	" "	334 69
Bergasa	1562 50	945 90	" "	616 60
Bergasillas	562 50	" "	" "	" "
Bezares	375 "	266 07	" "	108 93
Bobadilla	312 50	239 07	" "	73 43
Brieva	989 57	661 85	" "	327 72
Briones	6600 "	10226 47	3626 47	" "
Briñas	1922 50	872 74	" "	1049 76
Cabezón de Cameros	375 "	172 65	" "	202 40
Calahorra y Murillo	12816 50	14981 15	2164 65	" "
Camproví y Mahave	687 50	1320 14	652 64	" "
Canales y Velandia	1978 "	1161 75	" "	816 25
Canillas	502 50	478 12	" "	24 38
Cañas	500 "	568 13	68 13	" "
Carbonera	250 "	207 50	" "	42 50
Cárdenas	620 "	452 32	" "	167 68
Casalarreina	2462 50	3227 28	764 78	" "
Castañares de Rioja	1562 50	1253 24	" "	309 26
Castroviejo	437 50	322 48	" "	115 02
Cellorigo	395 "	506 66	111 66	" "
Cenicero	4418 75	5532 63	1113 88	" "
Cervera y Rincón de Olivedo	10525 "	4909 73	" "	5616 73
Cidamón y Negueruela	" "	554 37	554 37	" "
Cihuri	1562 50	717 19	" "	835 51
Cirueña y Ciríñuela	750 "	626 78	" "	123 22
Clavijo	562 50	985 53	423 03	" "
Cordovín	437 50	457 97	20 47	" "
Cerera	1562 50	1123 25	" "	439 25
Cornago Valdeperillo	2500 "	1646 70	" "	853 30
Corporales y Morales	625 "	781 74	156 74	" "
Cuzcurrita del río Tirón	2612 50	3897 67	1285 17	" "
Daroca	312 50	236 60	" "	75 90
Enciso	2750 "	1085 34	" "	1664 66
Entrena	1909 82	2197 69	287 87	" "
Estollo	750 "	1418 54	668 54	" "
Ezcaray	4175 "	4381 20	206 20	" "
Foncea y Arcefoncea	1937 50	1754 55	" "	182 95
Fonzaleche y Villaseca	1875 "	1482 36	" "	392 64
Fuenmayor	5225 "	5032 34	" "	192 66
Galilea	781 25	1000 12	218 87	" "
Galbarruli	582 50	492 90	" "	89 60
Gallinero de Cameros	" "	144 18	147 18	" "
Gimileo	312 50	" "	" "	" "
Grávalos	2062 50	1688 63	" "	373 87
Grañón	2562 50	3638 66	1076 16	" "

AYUNTAMIENTOS	ATENCIONES de primera en- señanza	RECARGOS 16 por 100 sobre territorial	DIFERENCIAS		AYUNTAMIENTOS	ATENCIONES de primera en- señanza	RECARGOS 16 por 100 sobre territorial	DIFERENCIAS	
			DE MÁS	DE MENOS				DE MÁS	DE MENOS
Haro.	7500	15838 14	8398 14	" "	Tudelilla.	2062 50	1856 61	" "	205 89
Herce.	1937 50	1067 56	" "	869 94	Turruncún.	437 50	346 28	" "	91 22
Hervías.	1562 50	852 02	" "	710 48	Urñuela.	2662 50	874 25	" "	1788 25
Herramélluri y Velasco.	781 25	1371 85	590 60	" "	Valdemadera.	437 50	312 57	75 07	" "
Hormilla.	1562 50	1971 41	408 91	" "	Valgañón y Anguta.	1562 50	565 10	" "	997 40
Hormilleja.	625 "	625 33	" 33	" "	Ventosa.	781 25	962 32	181 07	" "
Hornillos.	375 "	252 02	" "	122 98	Ventrosa.	1979 14	717 33	" "	1961 81
Hornos.	437 50	369 62	" "	67 88	Viguera, Castañares de las Cue- vas y Panzares.	2987 50	1797 70	" "	1189 80
Huércanos.	1106 25	1795 56	689 31	" "	Villalba.	562 50	987 44	424 94	" "
Igea.	2612 50	2957 05	344 55	" "	Villalobar.	450 "	1221 99	771 99	" "
Jalón.	" "	160 75	160 75	" "	Villamediana.	2062 50	" "	" "	" "
Jubera.	2418 75	2457 67	38 92	" "	Villanueva de Cameros.	" "	390 54	390 54	" "
Laguna.	" "	" "	" "	" "	Villar de Arnedo.	2062 50	1727 03	" "	1335 47
Lagunilla y Ventas Blancas.	2187 50	1460 26	" "	727 24	Villar de Torre.	1562 50	718 98	" "	842 52
Lardero.	2062 50	2258 34	195 84	" "	Villarejo.	375 "	255 14	" "	119 86
Larriba y Torremaña.	812 50	460 67	" "	351 83	Villarta Quintana y Quintanar de Rioja.	937 50	811 19	" "	126 31
Ledesma.	375 "	252 46	" "	122 54	Villarroya.	620 "	364 48	" "	255 52
Leiva.	1562 50	1491 10	" "	1071 40	Villaverde.	455 "	399 07	" "	55 93
Leza de río Leza.	437 50	591 71	154 21	" "	Villavelayo.	687 50	" "	" "	" "
Logroño, Cortije y Varea.	28228 96	24171 12	" "	4057 84	Villoslada.	2112 60	672 96	" "	1439 64
Luezas.	375 "	147 78	" "	227 22	Viniestra de Abajo.	1562 50	368 70	" "	1193 80
Lumbreras.	1281 25	819 94	" "	461 11	Viniestra de Arriba.	947 50	620 58	" "	326 92
Manjarrés.	450 "	573 41	123 41	" "	Zarzosa.	625 "	457 55	" "	157 45
Mansilla.	1562 50	640 42	" "	922 08	Zarratón.	1979 14	2038 45	59 31	" "
Manzanares y Gallinero Rioja.	625 "	498 75	" "	126 25	Zenzano y Villanueva de San Prudencio.	375 "	252 93	" "	122 07
Matute.	1562 50	2080 98	518 48	" "	Zorraquín.	312 50	262 83	" "	49 67
Medrano.	762 50	1050 06	287 56	" "					
Montalvo de Cameros.	" "	80 35	80 35	" "					
Munilla.	3453 75	1544 85	" "	1908 85					
Murillo de río Leza.	2062 50	6038 30	3975 80	" "					
Muro de Ambas Aguas.	2362 50	1003 51	" "	1358 99					
Muro de Cameros.	437 50	210 51	" "	236 99					
Nalda é Islallana.	2562 50	2693 03	130 53	" "					
Nájera.	4966 76	7304 52	2337 76	" "					
Navajún.	562 50	313 13	" "	249 37					
Navarrete.	2612 50	4708 73	2096 23	" "					
Nestares.	337 50	414 02	76 52	" "					
Nieva y Montemediano.	312 50	1094 76	782 26	" "					
Ochánduri.	437 50	896 29	458 79	" "					
Ocón.	2031 20	2518 84	487 64	" "					
Ojacastró.	1562 50	1523 14	" "	39 36					
Ollauri.	2022 50	1209 16	" "	813 34					
Ortigosa.	2062 50	1233 52	" "	828 98					
Pazuengos.	825 "	476 98	" "	348 02					
Pedroso.	1979 "	726 45	" "	1252 55					
Piñillos.	375 "	145 19	" "	229 81					
Poyales.	1625 "	876 58	" "	746 42					
Pradejón.	2062 50	1299 34	" "	763 16					
Pradillo.	" "	229 49	229 49	" "					
Préjano.	1812 50	1284 40	" "	528 10					
Quel.	2062 50	3751 89	1669 39	" "					
Rabanera de Cameros.	279 96	202 56	" "	77 40					
Rasillo (El).	620 "	266 11	" "	353 89					
Redal (El).	1562 50	1359 "	" "	203 50					
Ribafrecha.	2062 50	2096 64	34 14	" "					
Ribas.	312 50	494 88	182 38	" "					
Rincón de Soto.	2686 50	2742 47	55 97	" "					
Robres.	687 50	221 10	" "	466 40					
Rodezno y Cuzcurritilla.	1912 50	2016 82	104 32	" "					
Sajazarra.	1562 50	1539 52	" "	22 98					
San Asensio y Villarica.	2062 50	6180 54	4118 04	" "					
San Millán de la Cogolla.	1937 50	1892 94	" "	44 56					
San Millán de Yécora.	375 "	632 54	257 54	" "					
San Román.	" "	664 71	664 71	" "					
San Tercuato.	437 50	640 92	203 42	" "					
Santurde.	1562 50	876 56	" "	685 94					
Santurdejo.	1562 50	1070 39	" "	492 11					
San Vicente y Peciña.	4938 "	8204 55	3266 55	" "					
Santa Coloma.	781 25	865 99	84 44	" "					
Santa Eulalia Bajera.	437 50	373 "	" "	64 50					
Santa (La).	437 50	251 40	" "	186 10					
Santa María de Cameros.	" "	121 39	121 39	" "					
Santo Domingo de la Calzada.	3483 28	8342 10	4858 82	" "					
Sojuela.	437 50	667 22	229 72	" "					
Sorzano.	1081 25	730 12	" "	351 13					
Sotés.	1562 50	627 52	" "	934 98					
Soto y Treguajantes.	" "	1385 94	1385 94	" "					
Terroba.	" "	161 14	161 14	" "					
Tirgo.	1962 50	1758 33	" "	204 17					
Tormantos.	1562 50	1173 40	" "	389 10					
Torre de Cameros.	312 50	251 42	" "	16 08					
Torre de la Alcañal.	562 50	580 77	18 27	" "					
Torre de la Alcañal.	3406 25	1140 47	" "	2265 68					
Torre de la Alcañal.	312 50	735 64	423 14	" "					
Torre de la Alcañal.	312 50	176 78	" "	135 72					
Treviana.	2062 50	2391 03	828 53	" "					
Trevijano.	625 "	297 46	" "	327 54					
Tricio.	1562 50	1626 85	64 35	" "					

Logroño 22 de Septiembre de 1902.—El Interventor de Hacienda, Alberto Auset.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

NOTA: No se consignán los datos correspondientes á Villavelayo y Bergasillas por no haber remitido aun dichos pueblos los repartos adicionales de la contribución territorial.

SECCION JUDICIAL

2054
En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta capital, en el sumario que se instruye sobre muerte casual del joven Eugenio Elizondo y Zapata, se cita á Miguel Blanco (a) Baturro, de oficio cantero y de paradero ignorado, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración, bajo el apercibimiento de ley en el referido sumario.
Logroño diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.—El Actuuario, Benito Fernández.

ANUNCIO NO OFICIAL

BODEGAS FRANCO-ESPAÑOLAS DE LOGROÑO

Hechas las amortizaciones reglamentarias, la Junta general de accionistas ha acordado la repartición de un dividendo de 6 por 100, ó sean 30 pesetas por acción, contra el cupón núm. 1, y su pago se verificará á partir del 1.º de Octubre: en Bilbao, en las oficinas del Banco de Bilbao; en Logroño, en casa de los señores Herrero y Riva, banqueros, ó en las oficinas de la Sociedad.

Balance de cuentas al 30 de Junio 1902

ACTIVO		Pesetas Cts.
Caja, según inventario.		317 50
Mercaderías, id. id.		861266 45
Acciones, id. id.		200000 "
Efectos á cobrar, id. id.		16111 90
Cultivo.		1555 48
Cuentas corrientes deudoras.		200363 11
Material móvil.		34941 85
Inmuebles.		372287 "
Material fijo y marcas.		213800 "
Gastos constitución de la Sociedad.		18371 10
Material de la Sucursal de Barcelona.		8227 35
Banco de España.		108 69
Material de la Sucursal de Bilbao.		6327 50
Total.		1934177 93
PASIVO		Pesetas Cts.
Capital.		1500000 "
Cuentas corrientes acreedoras.		250261 31
Efectos á pagar.		9754 60
Banco de España, cuenta crédito.		75000 "
Pérdidas y ganancias, beneficio líquido.		99162 12
Total.		1934177 93

Logroño 20 de Septiembre de 1902.—El Director Gerente, A. Lepine.